



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME 20/2013 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE EL MODELO DE FACTURA DE ELECTRICIDAD

4 de septiembre de 2013

INFORME 20/2013 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE EL MODELO DE FACTURA DE ELECTRICIDAD

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias primera y décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998 de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sector eléctrico, y en contestación a su solicitud con fecha de entrada en esta Comisión Nacional de Energía el 19 de julio de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 4 de septiembre de 2013, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

Primero. Tal y como señalan en sus alegaciones los distintos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad (CCE), se considera que el trámite de urgencia con el que se plantea la consulta, coincidente en el tiempo con un Proyecto de Ley y con varias propuestas de Reales Decretos y de Órdenes Ministeriales, algunos de ellos con impacto en la propuesta de Resolución que se informa, no garantiza la participación efectiva de los distintos agentes involucrados.

Segundo. Se valora positivamente la regulación del contenido mínimo de las facturas de los consumidores a suministro de referencia y a mercado libre, introducida tanto en la propuesta de Resolución como en la propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, como una medida específica para fomentar la transparencia y la participación activa de los consumidores en el mercado minorista. Dicha medida, propuesta en sucesivos informes de la CNE, por otras Administraciones (CC.AA. e INC) y Asociaciones de Consumidores, contribuye a que los consumidores conozcan sus datos de consumo, los precios asociados y los costes de servicio, de manera que puedan invitar a los comercializadores a hacer ofertas basándose en ellos.

Cabe indicar que el aspecto que mayor número de consultas y reclamaciones genera por parte de los consumidores domésticos está relacionado con los precios de la facturación emitida o con el consumo que refleja la factura. En este sentido el Consejo de la CNE aprobó el 7 de junio de 2012, tras analizar los comentarios recibidos del CCE, una “Propuesta de un modelo de factura de electricidad para consumidores bajo la modalidad de suministro de último recurso”, que fue remitida al MINETUR el 18 de junio de 2012.

Adicionalmente, se considera adecuado que la propuesta de Resolución incluya, tal y como propuso esta Comisión en su Propuesta de 7 de junio de 2012, a efectos de transparencia y para que la factura sea una herramienta eficaz que facilite al consumidor la elección del

comercializador, que la CNMC publique en su página web información detallada del modelo de factura y sus componentes, así como un glosario del significado de cada término de la factura.

Tercero. La propuesta de Resolución se adapta al anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico (APL) y al proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, en lo relativo al suministro de referencia, precio voluntario para pequeños consumidores, tarifas de último recurso para la aplicación del bono social y contenido mínimo de las facturas de los consumidores en el mercado libre, entre otros aspectos, y, por tanto, su aplicación no será efectiva en tanto no se publique la norma citada anteriormente. Adicionalmente es relevante el impacto en la propuesta de Resolución, de la regulación que se establece en el APL particularmente en materia de protección al consumidor y desglose de facturación. No obstante, si bien la propuesta de Resolución pudiera estar adaptada al texto de la Ley que resulte finalmente aprobada, la misma no tiene encaje legal en la regulación vigente. En consecuencia, en el caso de que se aprobara la Resolución previamente a la publicación del APL y RD indicados, deberían revisarse los conceptos expresados de acuerdo con la nueva regulación en la factura (comercializador de referencia, Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, Bono social, Peajes de transporte y distribución y cargos, etc.)

Cuarto. El modelo de factura de la propuesta de Resolución recoge, con carácter general, tanto para consumidores bajo la modalidad de suministro de referencia como para los consumidores en mercado libre, los contenidos informativos de la “Propuesta de un modelo de factura de electricidad para consumidores bajo la modalidad de Suministro de Último Recurso” de 7 de junio de 2012, si bien en la propuesta de Resolución la información se presenta con distinto orden al de la propuesta de la CNE.

No obstante lo anterior, el modelo de factura de la propuesta de Resolución no incluye aspectos contemplados en la propuesta de la CNE que se consideran relevantes, algunos de ellos incluidos a solicitud de los miembros del CCE. A efectos de completar la información solicitada, se propone añadir, entre otros, los siguientes contenidos en la propuesta de Resolución:

- Incluir la fecha de pago de la factura
- Espacio reservado para incluir un código de barras, en caso de formas de pago diferentes de la domiciliación bancaria.
- Contemplar en el desglose de la factura la posibilidad de refacturaciones.
- Incluir el caso de la actualización de precios durante el periodo de facturación.
- Definir cómo se determina el número de días que comprende el periodo de facturación.
- Contemplar la desagregación del consumo en tres periodos en los puntos f), m) y n) del Anexo II.
- Reservar un espacio para posibles comunicaciones del comercializador al consumidor.
- Incluir el número de contador.

Quinto. Adicionalmente, se formulan las siguientes observaciones a la propuesta de Resolución:

- *Exposición de motivos*

Se propone incluir en la exposición de motivos de la Resolución la referencia a la Directiva 2012/27/UE del parlamento europeo y del consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, que establece, en su Anexo VII, los requisitos mínimos de la facturación e información sobre la facturación basada en el consumo real. Asimismo, se propone incluir la referencia al Real Decreto 1164/2001, ya que en el artículo 5.2 se establece que la facturación expresará las variables que sirvieron de base para el cálculo de las cantidades.

- *Obligatoriedad de utilización del modelo de factura para la modalidad de suministro de referencia*

En la propuesta de la CNE de 7 de junio de 2012 se desarrolló un modelo de factura para el Suministro de Último Recurso con aquellos contenidos que se consideraron necesarios, manteniendo la restricción del número de hojas vigente (1 por factura). En la propuesta de Resolución se establece un modelo de factura para los suministros de referencia que aumenta en número de hojas de la factura de 1 a 2. Algunos miembros del CCE han señalado su impacto económico. Por ello se sugiere valorar que la factura conste de una hoja (incluyendo información en el anverso y reverso de la misma) y que la utilización de la impresión a color sea indicativa y voluntaria. No obstante, deberá prevalecer la obligación de información de las empresas y el correlativo derecho del cliente a ser informado por encima de consideraciones sobre el coste del envío.

La remisión de la factura electrónica a los consumidores que lo soliciten, previo consentimiento expreso del consumidor, podrá paliar los inconvenientes mencionados. Con relación a esto último, sería aconsejable establecer dicha mención a la posibilidad de solicitar la factura en formato electrónico en la propuesta de RD por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, y en coherencia, en la propuesta de Resolución y en el apartado sobre “Información para el consumidor” de la propia factura. El alta en ese servicio y la remisión de la factura electrónica no deberá suponer coste adicional alguno para el consumidor que lo solicite. La factura electrónica deberá respetar la normativa aplicable, consistente, básicamente, en la Directiva 2010/45/UE de 13 de julio de 2010, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, el Real Decreto 1619/2012 de 30 de noviembre, sobre las obligaciones de facturación, la Orden EHA/962/2007 de 10 de abril, por la que se desarrollan disposiciones sobre Factura Electrónica y Conservación Electrónica de facturas y la Resolución de 24 de octubre de 2007, de la AEAT, sobre procedimiento para la homologación de software de digitalización contemplado en la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril de 2007.

- *Contenidos informativos de la factura para consumidores bajo la modalidad de suministro de referencia*

- En relación con la facturación se indica la necesidad de que exista coherencia en la información facilitada en los puntos e) y m) del Anexo I, para el caso de consumidores acogidos a bono social. En el informe 16/2013 de la CNE se indicó la necesidad de que en la facturación de aquellos usuarios acogidos a Tarifa de último recurso, se incluya el importe del bono social minorando el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC) o el recargo sobre el PVPC en el caso de la TUR para aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre.

- En relación con la atención al cliente y reclamaciones, se propone recoger expresamente en el punto cuatro.g) de la propuesta de Resolución, que los teléfonos de atención al cliente sean gratuitos y que se incorpore la web de la comercializadora de referencia, tal y como aparecen en la factura. Adicionalmente, se considera que tanto en el punto cuatro.g) como en el modelo de factura se debe informar sobre el procedimiento respecto a las vías de solución de reclamaciones que disponen y, además, introducir su explicación detallada a un vínculo concreto en la página web del comercializador de referencia en la que se informe al cliente sobre el procedimiento para presentar una reclamación, en primer lugar, ante la empresa o, en caso de disconformidad con la solución de la empresa, ante las Direcciones competentes de la Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma (con indicación de los teléfonos y dirección postal), así como sobre los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos. Dicha información debería incluirse también en el punto seis de la propuesta de Resolución, como un contenido informativo mínimo en la factura de los consumidores en mercado libre, todo ello dada la importancia de la protección a los consumidores domésticos y, particularmente, la resolución de conflictos de dichos consumidores.
 - En relación con el destino del importe de la factura, se sugiere detallar y completar en el cuerpo de la propuesta de Resolución los costes que se incorporan en cada uno de los conceptos. En relación con el desglose de la factura esta Comisión en su informe 16/2013 señaló la conveniencia de desglosar en la facturación al menos el coste de la energía, los peajes de acceso de transporte y distribución y los cargos que correspondan, y los tributos que graven el consumo de electricidad, así como los suplementos territoriales cuando correspondan.
 - En relación con el origen de la electricidad y su impacto ambiental se propone modificar la Resolución para que se adapte a la normativa vigente y eliminar el Anexo V de la propuesta de Resolución por la referencia a la Circular de la CNMC.
 - En relación con el desglose de la factura, la propuesta de Resolución no recoge adecuadamente la facturación de la tarifa de último recurso para los consumidores con bono social.
 - En relación con la Información de consumos se indica que el gráfico de barras deberá permitir la comparación del consumo de energía del cliente final en ese momento con el consumo durante el mismo período del año anterior en términos mensuales y anuales, conforme al apartado 1.2.b) del Anexo VII de la Directiva 2012/27/UE establece que la factura, preferentemente en forma gráfica. Por tanto, se considera necesario que la información detallada sobre consumos incluya información sobre la evolución del consumo en los últimos veinticuatro (no doce) meses. Además, se sugiere la inclusión de una cifra de volumen de consumo anual a efectos de facilitar la comparativa de las distintas ofertas de suministro disponibles (por ejemplo, a través del comparador de la CNMC). En el caso de que el comercializador no disponga de histórico suficiente, por tratarse de un nuevo cliente, se aportará el periodo disponible.
- *Información sobre el destino del importe de la factura*
Se entiende que la Circular de la CNMC sobre el procedimiento para establecer el destino de la factura tendrá un carácter transitorio, en tanto no se disponga de las metodologías de

asignación de costes de redes y cargos. Por ello, se propone indicar en el punto cinco de la propuesta de Resolución, que la CNMC elaborará el procedimiento para desglosar los costes regulados entre costes de redes de distribución y transporte, incentivos a las energías renovables y otros costes regulados, para establecer el gráfico “destino de importe de la factura”, todo ello en tanto no se disponga de las metodologías de asignación de los costes del sistema para establecer los peajes de transporte y distribución y la determinación de los demás cargos.

- *Modelo voluntario de facturas para consumidores en el mercado libre*

Tal y como esta Comisión ha señalado en sucesivos informes, se considera que debe regularse el contenido mínimo de información en las facturas de los consumidores, si bien dicho aspecto podría remitirse a la propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica. En dicha norma se especificarán dichos contenidos mínimos de información con una agrupación de información, a efectos de facilitar al consumidor tanto su comprensión como la comparación de ofertas.

1 ANTECEDENTES

La Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y Del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE profundiza en la protección al consumidor. Entre otros aspectos, el mecanismo de protección al consumidor se basa en facilitarle información sobre sus consumos y los costes asociados al mismo de una forma clara que le permita realizar fácilmente comparaciones entre distintas ofertas, así como facilitarle el conocimiento sobre el coste de su suministro.

Estos aspectos son desarrollados en el artículo 3 de la Directiva, recogándose en el Anexo I medidas de protección concreta para consumidores domésticos. En particular, el artículo 3.3 de la Directiva establece que los Estados miembros deberán garantizar que todos los consumidores domésticos y, cuando así lo consideren necesario, las pequeñas empresas “*deberán garantizar el derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios razonables, fácil y claramente comparables*”. Asimismo, en relación con la factura de electricidad, en el artículo 3.9 se establece que los Estados miembros garantizarán que los suministradores de electricidad indiquen en las facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los clientes: a) la contribución de cada fuente energética a la combinación total de combustibles, b) por lo menos, la referencia a fuentes de información sobre el impacto de las emisiones de CO₂ y los residuos radiactivos y c) información relativa a sus derechos respecto de las vías de resolución de conflictos.

Asimismo, el Anexo, entre otras medidas de protección, establece que los consumidores reciban información transparente sobre los precios, tarifas y condiciones generales aplicables al acceso y al uso de los servicios de electricidad y estén informados adecuadamente del consumo real de electricidad y de los costes correspondientes con una frecuencia que les permita regular su propio consumo de electricidad.

Adicionalmente, la Directiva 2012/27/UE del parlamento europeo y del consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE, que establece, en su Anexo VII, los requisitos mínimos de la facturación e información sobre la facturación basada en el consumo real.

El Real Decreto-Ley 13/2012 transpone la Directiva 2009/72/CE al ordenamiento español y, en particular, el artículo 3.9 de la misma, que se recoge en los nuevos apartados k) y l), que se añaden al artículo 45 de la Ley 54/1997, sobre obligaciones y derechos de las empresas comercializadoras en relación al suministro.

Cabe señalar la obligación de las comercializadoras de informar a sus clientes sobre sus derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio así como poner a disposición de los consumidores finales *“un servicio de atención de quejas, reclamaciones, solicitudes de información o comunicaciones de cualquier incidencia en relación al servicio contratado u ofertado, poniendo a su disposición una dirección postal, un servicio de información telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, y un número de fax o una dirección de correo electrónico al que los mismos puedan dirigirse directamente”*.

En relación con las medidas de protección del consumidor previstas en la Directiva 2009/72/CE, el Real Decreto-Ley 13/2012 añade dos nuevas funciones a la CNE. La función (vigésimo novena) de supervisar las medidas de protección de los consumidores de gas y electricidad, pudiendo realizar propuestas normativas en relación con los requisitos de calidad de servicio, suministro y medidas de protección a los consumidores al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a las Administraciones de las Comunidades Autónomas¹. La función (trigésimo segunda) de informar, atender y tramitar, en coordinación con las Administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de energía eléctrica y del sector de hidrocarburos y tener a disposición de los consumidores toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigios².

En relación con los mecanismos de contratación y las condiciones de facturación de los suministros y, en particular, con la información sobre los derechos de los consumidores, el Real Decreto-Ley 13/2012 incorpora en el artículo 44 de la Ley 54/1997:

“el establecimiento, por parte de las Administraciones competentes, de puntos de contacto únicos en coordinación con la Comisión Nacional de Energía, a tenor de lo establecido en la disposición undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, para ofrecer a los consumidores toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a los procedimientos de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio.”

¹ Dicha función está prevista también, aunque redefinida, en los apartados 11, 13 y 15 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, teniendo en cuenta, asimismo, lo establecido en las disposiciones adicionales primera y segunda, así como disposición transitoria tercera, de la mencionada Ley 3/2013, de 4 de junio.

² Dicha función la asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo con la Disposición adicional octava de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Asimismo, el artículo 45.1.c) establece entre otras obligaciones de las empresas comercializadoras la de *“Desglosar en las facturaciones a sus clientes al menos los importes correspondientes a la imputación de los peajes, los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento y permanentes del sistema y los tributos que graven el consumo de electricidad, así como los suplementos territoriales cuando correspondan.*”

En desarrollo de lo anterior, el artículo 5.2 del Real Decreto 1164/2011 establece que la facturación expresará las variables que sirvieron de base para el cálculo de las cantidades y, en todo caso, se desglosará en la facturación los importes correspondientes a la imputación de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento y permanentes del sistema y los tributos que graven el consumo de electricidad, así como los suplementos territoriales cuando correspondan.”

Por otra parte, el Real Decreto 1955/2000, establece en el artículo 110 bis la información que se debe facilitar al consumidor en relación con el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente y en el artículo 110 ter, relativo a los requisitos mínimos de los contratos suscritos con clientes domésticos, que la información sobre precios y tarifas aplicables y, en su caso, disposición oficial donde se fijen los mismos deberá estar permanentemente actualizada a través de la facturación.

El Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión establece en su artículo 3.5 que los comercializadores en sus facturas a los consumidores deberán necesariamente hacer constar el Código Unificado de Punto de Suministro, el número de póliza de contrato de acceso, la tarifa de acceso a que estuviese acogido el suministro, los datos necesarios para el cálculo de dicha tarifa de acceso y la fecha de finalización del contrato.

Adicionalmente, la Disposición adicional cuarta de la Orden ITC/1723/2009, de 26 de junio, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de julio de 2009 y las tarifas y primas de determinadas instalaciones de régimen especial, impone la obligación a los comercializadores de último recurso de remitir en todas las facturas a los consumidores con derecho a suministro de último recurso el listado de comercializadores y las condiciones de aplicación del Bono Social.

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, establece en su Disposición adicional decimo cuarta que *“La Dirección General de Política Energética y Minas podrá establecer el contenido mínimo y un formato tipo de las facturas que deberán remitir los comercializadores de último recurso de electricidad y de gas a los consumidores.”*

Finalmente el Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW, en su disposición adicional primera, habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas, previo trámite de audiencia, a establecer el contenido mínimo obligatorio y un formato tipo voluntario de las facturas que deberán remitir los comercializadores del mercado libre de electricidad a los consumidores en baja tensión de hasta 15 kW de potencia contratada no acogidos a la Tarifa de Último Recurso, pudiendo determinar asimismo la forma de estimar los consumos cuando estos no se correspondan con lecturas reales.

Teniendo en cuenta las obligaciones de información en la factura establecidas en la normativa vigente, y en el ámbito de las propuestas normativas que la CNE puede realizar en relación con el suministro y las medidas de protección a los consumidores recogidas en la función vigésima novena³, introducida por el Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, la CNE remitió al Ministerio de Industria Turismo y Comercio la “Propuesta de un modelo de factura de electricidad para consumidores bajo la modalidad de Suministro de Último Recurso” (en adelante, propuesta de la CNE), aprobada por el Consejo de esa Comisión en su sesión de fecha 7 de junio de 2012,

El día 19 de julio de 2013 se recibió en la Comisión Nacional de Energía la propuesta de Resolución por la que se establece el modelo de factura de electricidad, a efectos de elaborar el correspondiente informe preceptivo con carácter urgente en el plazo de 15 días. Dichos documentos fueron remitidos en ese mismo día para alegaciones a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

Cabe señalar que la propuesta de Resolución coincide en el tiempo con las distintas propuestas normativas recibidas en la CNE para informe preceptivo con carácter de urgencia, algunas de ellas con impacto en el contenido de la propuesta de Resolución, por lo que se considera que el plazo para informar es insuficiente. Al respecto, cabe señalar que el proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica (en adelante propuesta de Real Decreto de suministro) establece el contenido mínimo de las facturas de los consumidores en el mercado libre, así como las tarifas de último recurso para la aplicación del bono social. En este sentido, la propuesta de Resolución se ajusta tanto al Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico como a la normativa de desarrollo del mismo actualmente en tramitación. Sucede que dichos Anteproyecto y normativa complementaria no constituye una norma aplicable. Lo anterior supone que, si bien la Propuesta pudiera estar adaptada al texto de la normativa que resulte finalmente aprobada, la misma no tiene encaje legal en la regulación vigente.

En el Anexo del presente informe se adjuntan las alegaciones recibidas por escrito de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

2 COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

2.1 Consideraciones generales

Se valora positivamente la regulación del contenido mínimo de información en las facturas de los consumidores a suministro de referencia y a mercado libre, que se establece tanto en la propuesta de Resolución como en la propuesta de Real Decreto de suministro, como una medida necesaria

³ Dicha función está prevista también, aunque redefinida, en los apartados 11, 13 y 15 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, teniendo en cuenta, asimismo, lo establecido en las disposiciones adicionales primera y segunda, así como disposición transitoria tercera, de la mencionada Ley 3/2013, de 4 de junio.

para fomentar la transparencia y la participación activa de los consumidores en el mercado minorista. Dicha medida, propuesta en sucesivos informes de la CNE (por ejemplo, “Informe sobre la evolución de la competencia en los mercados de gas y electricidad. Periodo 2008-2010 y avance 2011”. CNE, 13 de septiembre de 2012; Informe 35/2015 de la CNE) contribuye a que los consumidores conozcan sus datos de consumo, los precios asociados y los costes de servicio, de manera que puedan invitar a los comercializadores a hacer ofertas basándose en ellos.

Cabe indicar que el aspecto que mayor número de consultas y reclamaciones genera por parte de los consumidores domésticos se corresponde con los precios de la facturación emitida o con el consumo que refleja la factura (Véase “Informe sobre la evolución de la competencia en los mercados de gas y electricidad. Periodo 2008-2010 y avance 2011”). Por ello, el Consejo de la CNE aprobó el 7 de junio de 2012, tras analizar los comentarios recibidos del CCE, una “Propuesta de un modelo de factura de electricidad para consumidores bajo la modalidad de suministro de último recurso”, que fue remitida al MINETUR el 18 de junio de 2012.

Por otra parte, esta Comisión valora positivamente que en el punto siete de la propuesta de Resolución se establezca, a efectos de transparencia y para que la factura sea una herramienta eficaz que facilite al consumidor la elección del comercializador, que la CNMC deba publicar en su página web información detallada del modelo de factura y sus componentes, así como un glosario del significado de cada término de la factura. Dicha medida fue incluida por esta Comisión en su Propuesta de 7 de junio de 2012.

2.2 Exposición de motivos

En la exposición de motivos de la propuesta de Resolución no hay ninguna referencia a la Directiva 2012/27/UE del parlamento europeo y del consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE, que establece, en su Anexo VII, los requisitos mínimos de la facturación e información sobre la facturación basada en el consumo real.

Asimismo, no hay ninguna referencia al artículo 5.2 del Real Decreto 1164/2001 en el artículo 5.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en el que se establece que : *“La facturación expresará las variables que sirvieron de base para el cálculo de las cantidades y, en todo caso, se desglosará en la facturación los importes correspondientes a la imputación de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento y permanentes del sistema y los tributos que graven el consumo de electricidad, así como los suplementos territoriales cuando correspondan.”*

En consecuencia, se propone introducir en la Exposición de motivos de la propuesta de Resolución ambas referencias normativas.

Por otra parte, convendría añadir en la exposición de motivos que el modelo de factura que se regula será aplicable de forma obligatoria al suministro de referencia, independientemente de que los consumidores cuenten o no contador electrónico, dado que la telegestión de la información aún no es obligatoria. En su momento se realizará una adaptación de la regulación que podrá modificar el modelo de factura para los consumidores que cuenten con contador electrónico.

2.3 Obligatoriedad de utilización del modelo de factura para la modalidad de suministro de referencia

La propuesta de Resolución, en el punto dos, determina para las comercializadoras de referencia la obligación de ajustarse a los formatos de información en la factura establecidos en los anexos I, II y III, respetando el número de páginas y la forma, disposición, color y contenido de todos sus apartados.

Algunos miembros del CCE han puesto de manifiesto el mayor coste que se deriva de imponer un modelo de factura que consta de tres páginas impresas en color, además, del perjuicio medioambiental.

En la propuesta de la CNE de 7 de junio de 2012 se incluyó un modelo de factura para el SUR con aquellos contenidos que se consideraron necesarios, manteniendo la restricción del número de hojas vigente (1 por factura), con objeto de no aumentar los costes de emisión de facturas de las comercializadoras. Por ello se sugiere valorar que la factura conste de una hoja recogiendo su información en el anverso y reverso, y que la utilización de la impresión a color sea indicativa y voluntaria. No obstante, deberá prevalecer la obligación de información de las empresas y el correlativo derecho del cliente a ser informado por encima de consideraciones sobre el coste del envío.

La remisión de la factura electrónica a los consumidores que lo soliciten, previo consentimiento expreso del consumidor, podrá paliar los inconvenientes mencionados. Con relación a esto último, sería aconsejable establecer dicha mención a la posibilidad de solicitar la factura en formato electrónico en la propuesta de RD por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, y en coherencia, en la propuesta de Resolución y en el apartado sobre "Información para el consumidor" de la propia factura. El alta en ese servicio y la remisión de la factura electrónica no deberá suponer coste adicional alguno para el consumidor que lo solicite. La factura electrónica deberá respetar la normativa aplicable, consistente, básicamente, en la Directiva 2010/45/UE de 13 de julio de 2010, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, el Real Decreto 1619/2012 de 30 de noviembre, sobre las obligaciones de facturación, la Orden EHA/962/2007 de 10 de abril, por la que se desarrollan disposiciones sobre Factura Electrónica y Conservación Electrónica de facturas y la Resolución de 24 de octubre de 2007, de la AEAT, sobre procedimiento para la homologación de software de digitalización contemplado en la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril de 2007.

A fin de incorporar lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones:

- En el **apartado cuatro, j**, de la Resolución añadir la siguiente mención:

“Información al consumidor, incluida la posibilidad previo consentimiento expreso, de remisión de factura electrónica, en los términos exigidos por la regulación vigente, sin coste adicional alguno para el consumidor”.

- En el apartado sobre ‘Información al consumidor’ que figura en los diversos **anexos**, una previsión del tipo siguiente:

“Se le informa de su derecho a recibir la factura de forma electrónica, sin coste adicional alguno por su parte, y con la misma validez legal que la factura en papel. Para solicitar la remisión de factura electrónica deberá ponerse en contacto con su comercializador”.

2.4 Modelo voluntario de facturas para consumidores en el mercado libre

El punto tres de la propuesta de Resolución contempla la posibilidad de que los comercializadores utilicen el modelo de factura recogido Anexo IV para aquellos consumidores suministrados a precio libre.

Tal y como esta Comisión ha señalado en sucesivos informes, se considera que debe regularse el contenido mínimo de información en las facturas de los consumidores.

El modelo de factura del Anexo IV es similar a los modelos establecidos en los Anexos I, II y III, por lo que, además de no contemplar la estructura de los peajes de los consumidores de alta tensión, no recoge adecuadamente las particularidades de facturación que pudieran derivarse de la libre contratación del suministro, ya que existe una casuística muy diversa de posibilidades de contratación y fórmulas de facturación posibles en el mercado libre. En ese sentido, esta Comisión considera que podría remitirse a la regulación del contenido mínimo de las facturas, aspecto ya contemplado en el artículo 10.1 y 11 de la propuesta de Real Decreto de suministro, con una agrupación de información, a efectos de facilitar al consumidor tanto su comprensión como la comparación de ofertas.

En el caso de que se mantenga este modelo voluntario en la propuesta de Resolución, en el apartado o) del punto seis de la propuesta de Resolución donde se establece el contenido mínimo de la factura para consumidores en mercado libre, el desglose del importe de la factura establecido no debería incluir el precio de electricidad en el mercado, sino una referencia al coste de la energía incluido en la facturación.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la propuesta de Resolución es coherente con el Anteproyecto de Ley, y en vista de los comentarios de esta Comisión a dicho Anteproyecto, se considera acertado que la factura propuesta para consumidores a mercado libre remita a dichos consumidores a la vía administrativa autonómica para la resolución de controversias sobre el contrato de suministro o facturaciones. La CNE ya señaló en su momento que la vía administrativa debería extenderse a ciertos consumidores a mercado libre. No obstante, en línea con dichos comentarios de la CNE, la remisión debería limitarse a los consumidores que sean personas físicas y usuarios finales.

2.5 Contenido de la factura para consumidores bajo la modalidad de suministro de referencia

En el punto cuatro de la propuesta de Resolución y los Anexos I, II, III y V se detalla la información que debe recogerse en las facturas de los consumidores bajo la modalidad de suministro de referencia.

El modelo de factura de la propuesta de Resolución recoge, con carácter general, la información de la “Propuesta de un modelo de factura de electricidad para consumidores bajo la modalidad de Suministro de Último Recurso” (en adelante, propuesta de la CNE), aprobada por el Consejo de esa Comisión en su sesión de fecha 7 de junio de 2012, si bien la información se presenta con distinto orden al de la propuesta de la CNE.

No obstante lo anterior, el modelo de factura no incluye aspectos contemplados en la propuesta de la CNE que se consideran relevantes, algunos de ellos incluidos a solicitud de los miembros del CCE. En consecuencia, se propone añadir, entre otros, los siguientes contenidos:

- *Fecha de pago*
La propuesta de Resolución no incluye fecha de cargo, en caso de domiciliación bancaria, o la fecha límite de pago de la factura. Se propone su inclusión en el punto h).
- *Forma de pago*
Se propone reservar un espacio para la incluir el código de barras y la información que la empresa comercializadora considere oportuna, en caso de formas de pago diferentes de la domiciliación bancaria.
- *Refacturaciones*
Se considera necesario implementar, al menos, en el desglose de la factura que en caso de refacturación se indique claramente en la factura, aspecto propuesto, además, por esta Comisión en su Informe 6/2012⁴, a efectos de informar y proteger al consumidor.
- *Actualización de precios*
En caso de que durante el periodo de facturación se hubiera producido una actualización de precios, se propone recoger de forma independiente la facturación de cada uno de los periodos, indicando el número de días de aplicación de cada uno de ellos. Esto es, no se aplicarán los precios ponderados por periodo.
- *Número de días que comprende el periodo de facturación*
Se sugiere especificar que el número de días incluido en el periodo de facturación se calculará considerando que el día de lectura inicial está excluido y el día de lectura final está incluido.
- *Discriminación horaria supervalle*
Se considera necesario recoger la posibilidad de discriminar el consumo en tres periodos en los puntos f), m) y n) del Anexo II.

⁴ Con objeto de evitar la confusión al consumidor, en el Informe 6/2012 sobre la propuesta de Orden por la que se revisan los peajes a partir del 1 de abril, se propuso incluir la obligación de las empresas comercializadoras a remitir junto con las facturas una carta en la que se explique a los consumidores los motivos de las refacturaciones, teniendo en cuenta que éste es, precisamente, uno de los principales motivos de reclamación por parte de los consumidores.

– *Otra información*

Se sugiere reservar en la propuesta de Resolución un espacio para las comunicaciones entre el comercializador y el consumidor.

Adicionalmente, se realizan las siguientes consideraciones.

El Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico establece que *“Las empresas distribuidoras que formen parte de un grupo de sociedades que desarrollen actividades reguladas y libres, evitarán crear confusión en su información y en la presentación de su marca e imagen de marca respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización”*. Adicionalmente se recoge un tipo infractor grave para los casos de incumplimiento de esta obligación de ausencia de confusión. Procede señalar la necesidad de su supervisión y en su caso si fuera necesario a efectos de evitar confusión a los clientes, se propondría regulatoriamente que cada filial de un grupo empresarial disponga de un logo identificativo diferenciado a incluir en el apartado a) de los modelos de factura propuestos.

De acuerdo con el punto 2 del artículo 2 del Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW, y recogido también en el punto 2 del artículo 38 sobre la *“Lectura y facturación para suministros con potencia contratada no superior a 15 kW acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor”* de la Propuesta de Real Decreto de Comercialización, *“Previo acuerdo expreso entre las partes, podrá facturarse una cuota fija mensual proporcional a los consumos históricos y cuando no los haya, con una estimación de horas de utilización diaria, previamente acordada, más el término de potencia. En todo caso, se producirá una regularización como mínimo anual y con base en lecturas reales”*.

Esta casuística no queda recogida en los modelos de factura propuestos en los Anexos II y III. Asimismo, aunque en el Anexo I se incluye esta posibilidad de facturación por estimación mensual, en el cuadro m) de dicho anexo, debe sustituirse el término *“Potencia estimada”* por *“Potencia”* pues la potencia facturada no es un término que se estime, al tratarse de un valor fijo proporcional a los días que se facturan.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 36.3 de la Propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro, el usuario efectivo de la energía puede ser transitoriamente una persona distinta al titular del contrato, por tanto, se propone la siguiente redacción del cuadro d) de la Propuesta de Resolución:

d) Nombre y dirección a efectos de comunicación del titular del contrato.

En relación con la facturación se indica que en el caso de consumidores en la modalidad de suministro de último recurso con aplicación del bono social, no queda clara la correspondencia entre los importes totales recogidos en el punto e) con el detalle de los conceptos recogidos en el punto m). En particular, en el punto e) parece recogerse la facturación por potencia y energía con anterioridad antes de la aplicación del bono social, que figura en este punto como menor importe, mientras que en el punto m) se recoge el detalle de la facturación que resulta de aplicar la tarifa de último recurso (esto es, incluyendo el descuento del bono social).

Análogamente, al definirse el precio voluntario para el pequeño consumidor como un precio máximo, los descuentos sobre el mismo no estarían contemplados ni en la facturación ni en el detalle de la facturación.

En relación con el epígrafe de atención al cliente y reclamaciones, se propone recoger expresamente en el punto cuatro.g) de la Resolución que la referencia a la página web del comercializador en caso de reclamaciones deberá disponer de la información relativa a los derechos de los consumidores respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigios, incluyendo los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos.

Por otra parte, se considera muy necesaria la obligación de especificar en la factura las vías de resolución de reclamaciones, todo ello teniendo en cuenta el elevado número de reclamaciones y que no todos los consumidores tienen acceso a internet, y debido a que no se considera que genere un coste significativo en la emisión de las facturas. Se considera necesario que se aporte dicha información en la factura, especificando que, en primer lugar, la reclamación debe dirigirse a la empresa suministradora, proponiéndose la siguiente redacción:

“En caso de no quedar satisfecho con la resolución dada a su reclamación por la empresa suministradora sobre el contrato de suministro o facturaciones, y sin perjuicio de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos identificados en (link explicativo referenciado en la web de la comercializadora de referencia) podrá dirigirse a la Consejería de xx de la Comunidad de xxxx en el teléfono 9x.xxx.xxx o a través de su página web www.xx.es.”

Asimismo, se considera que la información obligación de especificar en la factura las vías de resolución de reclamaciones debería incluirse también en el punto seis, como un contenido informativo mínimo en la factura de los consumidores en mercado libre, todo ello dada la importancia de la protección a los consumidores domésticos y, particularmente, la resolución de conflictos de dichos consumidores.

En relación con el destino del importe de la factura, se sugiere detallar y completar, en el cuerpo de la propuesta de Resolución los costes que se incorporan en cada uno de los conceptos, en coherencia con el gráfico recogido en los correspondientes Anexos. Adicionalmente, se indica que, en coherencia con la Propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se debería añadir en el epígrafe de “Otros costes regulados” los incentivos a los residuos.

En relación con el origen de la electricidad y su impacto ambiental se observa que el modelo de factura trata de recoger el contenido del artículo 10 del proyecto de Real Decreto de suministro, que, a su vez, coincide con el contenido del artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000, aunque contiene errores, y en ambos textos se establece además que la CNE aprobará mediante la Circular el formato tipo que deben emplear los comercializadores para reflejar la información sobre el origen de la electricidad y su impacto ambiental al modelo de factura. En el texto de la propuesta de Resolución deberían realizarse las siguiente modificaciones para solventar los referidos errores, así como para mejorar el propio texto en el caso de que las garantías de origen se rediman en consumidores finales o en relación a la energía importada (al igual a como se recoge en el informe al referido Proyecto de RD de suministro).

Por otra parte, tanto en los Anexos I, II y III, como en el Anexo V se establecen unos formatos de textos, tablas, y gráficos, y unos tamaños, que no son los aprobados por la CNE en su *Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía, de información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente*, que es la que se viene aplicando por parte de las empresas comercializadoras para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.9 de la Directiva 2009/72/CE.

Esta Comisión entiende que el modelo que deben emplear las empresas comercializadoras para reflejar la información sobre el origen de la electricidad y su impacto sobre el medio ambiente, debe ser el fijado por la Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, organismo que además gestiona el Sistema de Garantías de Origen de la electricidad, tal como se especifica en el artículo 7.23 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, ya que en caso contrario desagregaciones distintas a las establecidas en la propuesta de Resolución, derivadas de nuevos desarrollos reglamentarios a nivel europeo, no podrían implementarse en la Circular de la CNE, hasta que no fuera modificado el Anexo V de la Resolución, lo cual no tiene sentido.

En consecuencia, se propone modificar la propuesta de Resolución a efectos adaptarla a lo establecido en la referida Circular 1/2008 de la CNE, o la norma que la sustituya. Como esta información solo es posible incluirla en al menos media página, se propone en el apartado Cuarto, trasladar los puntos k y l del Reverso de la primera hoja al Reverso de la segunda hoja, con el texto siguiente:

Cuatro. Contenido de la factura para consumidores bajo la modalidad de suministro de referencia

Reverso de la ~~primera~~ **segunda** hoja

k) Información sobre el origen de la electricidad

En este apartado se indicará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, la contribución de cada fuente energética primaria en la mezcla global de energías ~~primas~~ utilizadas para producir electricidad en el conjunto de la energía eléctrica **del sistema eléctrico español y la contribución de esas fuentes a la** suministrada por la empresa comercializadora, **descontando la asignada específicamente a puntos de suministro,** ~~y en el conjunto del sistema eléctrico español~~ **en ambos casos durante el año anterior (o previo al anterior, en las facturas emitidas durante los meses de enero a marzo), incluyendo la correspondiente a las importaciones. El contenido y los formatos de esta información serán los establecidos en la Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía, de información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente, o norma que la sustituya.**

i) Información sobre el impacto ambiental de la electricidad

(...) suministro de energía eléctrica, ~~la dirección de la página web donde aparezca la información sobre el impacto en el medio ambiente (...).~~ **El contenido y los formatos de esta información serán los establecidos en la Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía, de información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente, o norma que la sustituya.**

~~Al menos una vez al año, la información a la que se refieren los apartados k) y l) se remitirá incluyendo en la factura, en el reverso de la segunda hoja, los gráficos que aparecen en el anexo V de la misma. En este caso, no se incluirán en el reverso de la primera hoja los apartados k) y l) de los modelos de factura de los anexos I, II y III.~~

Como consecuencia de lo anterior, se propone incluir este mismo texto en los epígrafes p) y q) del apartado Seis de la propuesta de Resolución, así como la eliminación de su Anexo V.

En relación con el desglose de la factura se indica que no recoge adecuadamente la facturación de la tarifa de último recurso para los consumidores con bono social. En particular, tanto en la normativa vigente como en el proyecto de Real Decreto de suministro, la facturación de los clientes acogidos a bono social contempla un consumo exento (12,5 kW al mes) y un recargo sobre el consumo que excede un determinado umbral (500 kWh al mes).

Adicionalmente y con carácter general en todos los modelos de factura propuestos y cuando aplique, se debe modificar KW por kW y KWh por kWh. Además, el periodo de facturación P_0 se debe modificar por el periodo de facturación que corresponda.

En relación con la Información de consumos (apartado n) incluido en el anverso de la segunda hoja de la factura) se indica que el gráfico de barras aporta información sobre evolución del consumo en los últimos doce meses. Sin embargo, el apartado 1.2.b) del Anexo VII de la Directiva 2012/27/UE establece que la factura deberá permitir la comparación del consumo de energía del cliente final en ese momento con el consumo durante el mismo período del año anterior, preferentemente en forma gráfica. Adicionalmente, esta Comisión considera conveniente que el histórico aportado permita la comparación del consumo del último año con el del año inmediatamente anterior.

Por tanto, se considera necesario que la información detallada sobre consumos incluya información sobre la evolución del consumo en los últimos veinticuatro (no doce) meses. En el caso de que el comercializador no disponga de histórico suficiente, por tratarse de un nuevo cliente, se aportará el periodo disponible.

Además, se sugiere la inclusión de una cifra de volumen de consumo anual (sumatorio del consumo de los últimos doce meses) a efectos de facilitar la entrada de datos en el comparador de ofertas de la CNMC.

Teniendo en cuenta lo anterior, el espacio reservado para la información sobre los consumos podría ser reducido, máxime teniendo en cuenta que para el consumidor acogido a la tarifa supervalde habrá de desagregar el consumo en tres periodos y la propuesta de incluir el consumo de energía reactiva.

2.6 Información sobre el destino del importe de la factura

En el punto cinco de la propuesta de Resolución se establece que la CNMC aprobará en el plazo de dos meses, mediante Circular, el formato del gráfico con la información relativa al destino de la factura. Adicionalmente, se establece que el detalle deberá ser actualizado en la web de la CNMC con la información disponible en cada momento.

Se considera adecuado incluir un desglose en la factura del importe de la misma por conceptos de coste, en la medida en que se facilita al consumidor información no sólo sobre los costes regulados sino también sobre el coste de la energía, lo que le facilitará la comparación de las ofertas de los comercializadores.

No obstante lo anterior, se realizan las siguientes observaciones:

En primer lugar, se considera que la propuesta de Resolución tiene como objetivo que la CNMC establezca el procedimiento de desagregación de la información de los distintos componentes de la factura y no la definición del formato del gráfico, debido a que como la propia Resolución indica debe ajustarse al formato establecido en el punto i) de los modelos de factura.

En segundo lugar, se indica que, la desagregación del coste de las redes de transporte y distribución en la factura resultará de la aplicación de los peajes de transporte y distribución, que se fijarán según la metodología de asignación que establezca la CNMC, conforme al artículo 7.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Por otra parte, la desagregación de los incentivos a las energías renovables y otros costes regulados será el resultado de la metodología de asignación del resto de costes del sistema, que conforme a lo previsto en el artículo 16 del Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico debe ser establecida por el Gobierno. En consecuencia el procedimiento de desglose de los costes regulados en la factura de los consumidores, una vez que se disponga de dichas metodologías, debe ser el resultado directo de la aplicación de la metodología de peajes de transporte y distribución (Circular de metodología de la CNMC) y de la aplicación de la metodología de los cargos.

La CNMC dispone de la metodología de asignación de los costes de acceso a las redes de transporte y distribución, quedando su publicación condicionada a la consideración de los impactos que los nuevos desarrollos normativos pudieran tener sobre la misma. Asimismo, tal y como se señaló en el informe 16/2013 aprobado por el Consejo de 31 de julio de 2013, se considera que la CNMC debería establecer la metodología asignativa del resto de costes regulados que configuran los cargos de los peajes de acceso, en línea con la trasposición de la Directiva en otros países de la Unión Europea.

Se entiende, por tanto, que la Circular de la CNMC sobre el procedimiento para establecer el destino de la factura tendrá un carácter transitorio, en tanto no se disponga de ambas metodologías de asignación de costes (redes y cargos).

En tercer lugar, debido a que se está en proceso de tramitación del Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico y de la propuesta del Real Decreto de suministro, se sugiere introducir la nueva función de la CNMC para establecer mediante Circular el procedimiento para desagregar la factura en sus diversos componentes, en una norma de rango superior al de Resolución. Adicionalmente, se propone eliminar el último párrafo del punto cinco de la propuesta de Resolución, correspondiendo a la CNMC que establezca la metodología para desagregar la factura en sus diversos componentes y la decisión de actualizar la información que sirve para su cálculo.

Por ello se propone la siguiente redacción del primer párrafo del punto cinco de la propuesta de Resolución:

“En tanto no se disponga de las metodologías de asignación de los costes del sistema para establecer los peajes de transporte y distribución y la determinación de los demás cargos, la

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará en el plazo de dos meses, mediante Circular, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, el procedimiento y actualización de la información para desglosar los costes regulados entre costes de redes de distribución y transporte, incentivos a las energías renovables y otros costes regulados, para establecer el gráfico “destino de importe de la factura”, establecido en el apartado i) de los modelos de factura de los Anexos I, II y III de la presente resolución, que deberán emplear las comercializadoras de referencia para desglosar el destino del importe de la factura (...).

2.7 Contenido mínimo de la factura para consumidores en mercado libre

En el punto seis de la propuesta de Resolución se establece el contenido mínimo de las facturas que deberán remitir los comercializadores a sus clientes en el mercado libre. Se remite a los comentarios realizados en el epígrafe 2.4 del presente informe.

ANEXO: ALEGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD